

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	201. L. 098.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Jaime de Jesús Ruiz Zapata
Demandado:	Nora Girlesa Tamayo Ortiz
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00044-00
Asunto:	Se admite demanda

Mediante auto del 30 de junio del presente año se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escrito arrimado entre el 13 de julio de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal que tenía el demandante para hacerlo.

Pues bien, del estudio de la misma y sus correcciones, observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 12 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor JAIME DE JESÚS RUIZ ZAPATA contra la señora NORA GIRLESA TAMAYO ORTIZ. Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio al demandado, para que pueda dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el demandante Jaime de Jesús Ruiz Zapata en escrito allegado con la demanda solicita se le conceda amparo de pobreza porque no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado, por lo que solicita se le designe un abogado en amparo de pobreza.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 151 del Código General del Proceso y siguientes, el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos.

Según el artículo 152 Eiusdem, el amparo puede solicitarlo el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La situación económica prevista en dicha norma no requiere de prueba alguna, basta que el interesado lo afirme bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Pues bien, visto lo anterior y como quiera que en el caso *sub examine* no se da la condición excepcional a que alude el artículo 151 del C. G. P., esto es, que no se trata de un derecho litigioso, se accederá a dicho beneficio, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

Así las cosas, toda vez que el demandante Jaime de Jesús Ruiz Zapata en escrito allegado con la demanda le está concediendo poder a la Dra. Hilbana Michel Gallego Muñoz para que lo represente en este proceso, se le concederá el amparo de pobreza solicitado, y se designará en tal calidad a dicha profesional del derecho.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderada por el señor JAIME DE JESÚS RUIZ ZAPATA en contra de la señora NORA GIRLESA TAMAYO ORTIZ.

**SEGUNDO:** Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año. En consecuencia, dese traslado de ella a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

Toda vez que en este caso la parte demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación a la demandada, la notificación personal a éste se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

**TERCERO.** Se concede el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a JAIME DE JESÚS RUIZ ZAPATA, con los efectos

indicados en el artículo 154 ibidem, conforme se indicó en las motivaciones de este interlocutorio.

Se designa como apoderada en amparo de pobreza para que represente judicialmente al señor Ruiz Zapata, a la doctora Hilbana Michel Gallego Muñoz, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.152.189.458 y T. P. No. 265.346 del C. S. J., acorde con lo esbozado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47416dc2031fe6d3d3c499a443597a3d0be55b8b9dd9c37a09c8bf5efe366c56  
Documento generado en 23/07/2021 11:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>